

En Logroño, a 23 de junio de 2008, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert y Pérez-Caballero, de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D. José M<sup>a</sup> Cid Monreal y D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Carmen Ortiz Lallana, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> del Carmen Ortiz Lallana, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

**83/08**

Correspondiente a la consulta formulada por la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial tramitado a instancia de D. P. J. D. U., como consecuencia del accidente de tráfico sufrido al colisionar con un jabalí que irrumpió en la calzada en el p.k.2 de la carretera LR-137, a la altura de Zorzano.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

### **Antecedentes del asunto**

#### **Primero**

El 9 de noviembre de 2007, D. Eduardo Díaz del Campo, Corredor de Seguros, mediante escrito remitido al Departamento de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno de La Rioja, solicita información de la titularidad y aprovechamiento del coto de caza ubicado en el p.k.2, de la carretera LR-137, en relación con accidente de circulación ocurrido a las 18:45 del 28 de octubre de 2007. En contestación a dicha petición, se emite informe por el Servicio de Defensa de la Naturaleza, Caza y Pesca, de fecha 15 de noviembre de 2007, notificado el 29 de noviembre, en el que se indica que:

*"El punto kilométrico citado corresponde al acotado LO-10.192 en el término municipal de Zorzano. La titularidad cinegética (de dicho acotado) corresponde a Ayuntamiento de Zorzano, P2614400F, Plaza Juan Calvo s/n 26191 Zorzano, La Rioja. El Plan Técnico de Caza y /o Plan Anual de aprovechamiento contempla el aprovechamiento cinegético de caza menor y mayor, siendo en este último caso de la especie corzo. Se han concedido autorizaciones para el aprovechamiento de jabalí en el acotado, lo que constata la presencia de la especie".*

## **Segundo**

D<sup>a</sup> C. G. M., Procuradora de los Tribunales, como mandataria verbal de D. P. J. D. J. O. G., mediante escrito presentado en la Delegación del Gobierno de La Rioja, Registro Auxiliar de la Consejería de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, el 10 de marzo de 2008, presenta reclamación de responsabilidad patrimonial por importe de 985,92 , importe de los daños sufridos por el vehículo de su marca Seat *Ibiza*, matrícula XXXXX “*como consecuencia del accidente de circulación sufrido el 28 de octubre de 2007 cuando circulaba por la LR-137, a la altura del punto Kilométrico 2, e irrumpió en la calzada un jabalí al que no pudo evitar atropellar*”.

Se adjunta la siguiente documentación: i) Atestado de la Guardia Civil de Tráfico, levantado por estos hechos; ii) informe de peritación de los daños causados, con fotografías de los mismos; y iii) factura de la reparación efectuada y abonada por el reclamante en la cuantía de de 985,92 .

## **Tercero**

El 26 de marzo de 2008, se notifica al interesado la recepción de su solicitud y la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, al tiempo que se le solicita la presentación de los documentos que se relacionan y se facilita diversa información sobre las particularidades de tramitación del procedimiento, de acuerdo con la legislación del procedimiento administrativo común.

Dicha documentación es aportada por la Procuradora ante el Registro de la Delegación del Gobierno en La Rioja el día 3 de abril de 2008.

## **Cuarto**

El 9 de abril de 2008, con acuse de recibo de 17 de marzo, se abre el trámite de audiencia durante el plazo de diez días, contados a partir de la notificación, sin que conste la presentación de alegaciones.

## **Quinto**

Con fecha 5 de mayo de 2008, se dicta Propuesta de resolución, que propone “*no reconocer la existencia de responsabilidad patrimonial de la Comunidad Autónoma de la Rioja por los daños producidos en el vehículo de D. P. J. D. U.*”; la cual es informada favorablemente por los Servicios Jurídicos el 29 de mayo de 2008, “*ya que no estamos ante un supuesto en que la misma sea titular del terreno cinegético, que permita colegir su responsabilidad civil...ni, por otro lado, concurre la existencia de una concreta relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento de un servicio público de responsabilidad de la Administración*”.

## **Antecedentes de la consulta**

### **Primero**

Por escrito de 6 de junio de 2008, registrado de entrada en este Consejo el 17 de junio de 2008, la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

### **Segundo**

Mediante escrito de fecha 18 de junio de 2008, registrado de salida el 18 de junio de 2008, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

### **Tercero**

Asignada la ponencia a la Consejera señalada en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Primero**

#### **Necesidad y ámbito del Dictamen del Consejo Consultivo**

El art. 12 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una Propuesta de resolución.

En el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el art. 11, g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, modificado por la Disposición Adicional 2ª de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, establece el carácter preceptivo de nuestro dictamen en las reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Administración de cuantía indeterminada o superior a 600 €, por lo que en este caso resulta tener dicho carácter.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

## **Segundo**

### **Inexistencia de responsabilidad de la Administración regional por los daños causados por el atropello de un corzo procedente de un acotado Municipal de caza.**

A la vista de los hechos sometidos a nuestra consideración en el presente dictamen, resulta innecesario reiterar la doctrina de este Consejo Consultivo, acerca del régimen de responsabilidad de la Administración regional en los casos de daños causados por animales de caza, por cuanto la misma aparece correctamente sintetizada -con mención expresa de alguno de nuestros dictámenes- en la Propuesta de resolución, así como en el Informe de los Servicios Jurídicos.

En efecto, en el presente caso, el Plan Técnico de Caza o de aprovechamiento contempla la caza mayor, y no procede, en consecuencia, recordar el distinto régimen de responsabilidad en función de las previsiones cinegéticas contempladas en el referido Plan Técnico. Aun cuando el aprovechamiento de *caza mayor* reflejado en el Plan Técnico de Caza se refiera al corzo, según consta en el Informe de la Dirección General de Medio Natural, de 15 de noviembre de 2007, "*se han concedido autorizaciones extraordinarias para el aprovechamiento de jabalí en el acotado, lo que pone de relieve la presencia de la especie en el mismo*". Según el art. 23.9 de la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja, la declaración de coto de caza lleva inherente la caza de todas las especies cinegéticas que existan en el coto y, en el caso que nos ocupa, el titular de éste, que voluntariamente aprovecha la caza mayor, según se desprende del citado informe, no sólo ha renunciado voluntariamente a la caza del jabalí, de cuya existencia tiene conocimiento, sino que, en ocasiones extraordinarias, ha solicitado autorización para su aprovechamiento.

Así, resulta de aplicación al caso la doctrina de este Consejo, según la cual, de los daños causados por animales de caza, responderá la Administración regional cuando sea titular del aprovechamiento cinegético de los terrenos de los que proceda el animal causante del daño, tal y como establece la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja, en su art. 13.1. En estos supuestos, la simple producción del daño determina una obligación de reparación para el titular del aprovechamiento, y ello con abstracción de todo tipo de valoración subjetiva, salvo que la comisión del daño haya sido debida a la culpa o negligencia, bien del perjudicado o bien de un tercero. Es un supuesto de responsabilidad objetiva, de naturaleza civil, incluido dentro de una ley administrativa.

La Administración puede también responder administrativamente "de los daños producidos por piezas de caza procedentes de terrenos no voluntarios y de zonas no cinegéticas", por previsión expresa del art. 13.2 de la Ley 9/1998, de 2 de julio, o cuando el daño sea imputable al funcionamiento normal o anormal del servicio público de caza, de acuerdo con las reglas generales de imputación de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, al haber adoptado alguna medida administrativa específica y exista relación de causalidad entre ésta y el daño producido.

Pues bien, en el presente caso, consta, en la información cinegética facilitada al Corredor de Seguros, que el accidente se produjo en el punto kilométrico que corresponde al acotado LO-10.192, en el término municipal de Zorzano, cuya titularidad cinegética corresponde al Ayuntamiento de Nieva de Cameros.

Señala correctamente la Propuesta de resolución que no existe responsabilidad civil objetiva de la Comunidad Autónoma de La Rioja en los daños denunciados, al no ser esta Administración la propietaria del acotado del que supuestamente salió el jabalí, ni responsabilidad administrativa *"ya que no existe ningún servicio público de responsabilidad de esta Administración en la zona donde surgió el jabalí"*, conclusión a la que llega tras analizar el Atestado de la Guardia Civil y el Informe de la Dirección General de Medio Natural, aunque, a juicio de este Consejo Consultivo, es más correcto afirmar que la Administración no ha establecido medidas administrativas específicas en el Plan Técnico de Caza de las que pueda derivarse la imputación del daño, o por aplicación de las reglas generales de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

Constatado este extremo, ni la Administración regional ni este Consejo Consultivo puede pronunciarse acerca de la responsabilidad civil de un tercero, sea éste una persona jurídica privada o pública, pero distinta y no integrada en la Administración regional (como es el caso del Ayuntamiento de Nieva de Cameros) pues, en estos casos, el régimen de responsabilidad ha de determinarse por la jurisdicción civil o la contencioso-administrativa, según la naturaleza jurídica del titular del aprovechamiento cinegético, de acuerdo con los criterios de imputación de responsabilidad por daños causados por animales de caza establecido en la Disposición Adicional Novena de la Ley 17/2005, de Modificación de la Ley de Tráfico, Circulación y Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Así pues, cuando el titular del aprovechamiento cinegético sea un Ayuntamiento, su responsabilidad se determinará de acuerdo con los requisitos más restrictivos establecidos en la Disposición Adicional Novena de la Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos, así como se modifica el Texto Articulado de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, apreciados, en última instancia, por la jurisdicción contencioso-administrativa, al tratarse de una Administración Local, sin que, en dicho caso, sea posible extender el régimen de responsabilidad más protector establecido en la Ley 8/1998, de Caza de La Rioja, a los Municipios, pues la competencia de la Comunidad Autónoma en materia de caza (art.

8.1.21 EA de La Rioja) solo legitima a aplicarlo y a extenderlo –como dijimos en el Dictamen 111/1998- a la propia Administración, pero no a "*otros sujetos* ", entre los que hemos de incluir a los Ayuntamientos, como entes con personalidad jurídica propia y distinta de la Administración regional.

## **CONCLUSIONES**

### **Única**

La Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja no es responsable de los daños causados al vehículo propiedad de D. P. J. D. U., al no ser titular del aprovechamiento cinegético del coto municipal de caza LO-192, ni de la adopción de ninguna medida administrativa concreta que pueda imputársele como causante del daño.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO**

Joaquín Espert y Pérez-Caballero